



Urumita La Guajira, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veinticuatro 2024

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL N° 3 DE FONSECA LA GUAJIRA Y LA COMISARIA DE FAMILIA DE URUMITA LA GUAJIRA.

RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2023-00194 -00

Define el Despacho el conflicto negativo de competencia administrativa, propuesto por la Comisaría de Urumita La Guajira frente el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal N° 3 de Fonseca - La Guajira, con el objeto de que se determine cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor A.N.M.C, quien se encuentra como víctima ante el presunto delito de violencia sexual.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia Urumita La Guajira, resuelve aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derecho en favor de la niña A.N.M.C. y ordena remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Fonseca La Guajira, por tratarse de una presunta negligencia por parte de su familia materna.

Menciona la comisaria de familia de Urumita La Guajira, textualmente Que *"El día 19 de octubre de la presente anualidad esta comisaria de familia recibió oficio remitido por el defensor de familia doctor ALBYN GAMEZ PEREZ, devolviendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de violencia sexual en favor de la adolescente A.N.M.C argumentando que no era el competente para conocer de dicho proceso, pues por competencia subsidiaria esta comisaria de familia debía asumirlo."*

El Defensor de Familia del Centro Zonal Fonseca N° 3 del Bienestar Familiar, aduce textualmente Que la Comisaria de Familia de Urumita La Guajira es *"competente para conocer del referido proceso de conformidad al artículo 97 de la Ley 1098/2006, quien describe taxativamente la competencia territorial, el artículo 2 de la ley 2126 del 2021 contempla el objeto misional de las Comisarias de Familia, en esto operaria en los Municipio donde hay Comisaria y Bienestar Familiar asume el Bienestar Familiar en la excepción de Violencia Intrafamiliar que es competencia de las Comisaria pero en este evento Urumita en un Municipio que goza de autoridad en este caso usted como comisaria de Familia"*.

De los hechos y valoración psicológica a la menor A.N.M.C. con el fin de establecer la pregunta problema dentro de la causa, tenemos que la situación fáctica se reduce a las atendidas atreves de la intervención realizada en la que se logra conocer por parte de la paciente (A.N.M.C) y su madre que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 10:30 am del día de ayer 6/10/2023. *"yo me encontraba en una feria escolar en la institución agropecuaria donde fuimos invitados y llevados por el rector de*



institución agropecuaria donde fuimos invitados y llevados por el rector de mi colegio y mientras compartía con mis compañeras de salón entre esas Noelia, vimos que el joven NACHO me miraba siempre, pero recordamos que el rector nos dijo que no hiciéramos nada y nos portáramos bien, es donde mi amiga Noelia se levanta y habla con nacho, luego nos vamos todos a mirar la feria y yo me voy con una amiga a la parte de atrás y es donde me encuentro con NACHO mis amigas salen corriendo me dejan sola y el me leva de la mano fuerte al segundo piso, donde me quita el uniforme por completo y empieza a tocarme mis partes íntimas y darme con el dedo y yo le decía que no, que la dejara tranquila". Párrafo anterior expresado por la menor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la entidad administrativa competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña A.N.M.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, se fijó edicto en la plataforma web- micrositio edictos del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira, así como también se correo traslado mediante correo electrónico del centro Zonal de Fonseca a fin que se pronuncie de la solicitud de conflicto de competencia, al correo electrónico (luz.sastoque@icbf.gov.co) por el término de cinco (5) días con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus manifestaciones en el trámite del conflicto. Dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece en el artículo 21, la competencia de los jueces de familia en única instancia, enunciando en el numeral 16 lo siguiente: "De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía". Indicándose con ello que el legislador estableció una nueva competencia para los Jueces de Familia para conocer y resolver tales controversias, la que ya estaba asignada al Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil y a los Tribunales Administrativos en el CPACA.

En este mismo orden competencial el artículo 17 del C.G del P. define el artículo 6, "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Para el caso en concreto, se debe entrar a analizar los diferentes factores de competencia, con el fin de definir qué autoridad es la competente para iniciar el proceso de restablecimiento de la niña A.N.M.C. Al respecto, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 establece:

Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente, pero cuando se encuentre fuera del



país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Según esta norma, será competente para conocer el asunto, la autoridad del lugar donde la niña A.N.M.C. tenga su residencia; es decir, la autoridad del Municipio de Urumita La Guajira.

El segundo factor de competencia que debe analizarse es el relacionado con la distribución de funciones; es decir, la competencia funcional. Al respecto la Ley 1098 de 2006 en su artículo 96 establece:

“Autoridades Competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la Constitución Política y en el presente código- 4

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. (Negrilla propia)

El artículo 7º del Decreto 4840 de 2007 “por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 111 205 de la Ley 1098 de 2006”, - Ley 2126 del 2021 de manera específica prevé las situaciones en que el restablecimiento de derechos está en cabeza de uno u otro funcionario; la norma señala lo siguiente:

Ley 2126 del 2021 PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirán competencia frente a todos ellos.

Ley 2126 del 2021 - ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. (...)



Ahora bien el PARÁGRAFO 3 de la Ley 2126 del 2021

Determina que La competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

Conforme a la disposición anterior se tiene anexo al plenario probatorio incorporado por el peticionario, un oficio remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Fonseca La Guajira, al señor Carlos Andrés Vega, Mendoza, de fecha 17 de agosto del 2021 mediante el cual se precisa las designaciones y coberturas de los defensores de familia del Centro Zonal Fonseca, en el cual se atiende a lo siguiente *"defensoría de Familia N° 3 liderada por la Dra. MARÍA CRISTINA MENDOZA ROJAS: Padrino de las comisarías de familia de los Municipios Urumita y Villanueva."* Visto lo anterior se deja por sentado que el Municipio de Urumita La Guajira, si tiene defensor de familia Asignado por el Instituto Bienestar Familiar Centro Zonal Fonseca.

Atendiendo al caso en concreto y la situación fáctica que colige entre los funcionario que se disputan la competencia del caso. El despacho atiende al hecho que se trata de un acto de violencia sexual como primera circunstancia, seguidamente fue cometido fuera del escenario del hogar o habitación de la menor, A.N.M.C ya que según lo narrado por la víctima, los hechos acaecieron en una Institución Educativa diferente en la que cual estudiaba, y como tercero y más importante, el sujeto activo dentro de la conducta antijurídica, es presuntamente cometida por un sujeto a que la víctima ha descrito como NACHO, de cual se concluye según las demás declaraciones, valoración psicológica y concepto de valoración socio - Familiar, el sujeto activo no está dentro del contexto familiar de la menor A.N.M.C.

Contraponiendo los hechos suscitados y la normatividad que atiende al conflicto de competencia entre los órganos administrativos que hacen parte del proceso sin hacer mayor alargue se concluye que el defensor de Familia del Centro Zonal Fonseca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe conocer del proceso que conmina a la menor A.N.M.C, ya que si bien es cierto en el municipio de Urumita La Guajira hay comisaria de familia, para el caso en concreto la competencia es del Defensor de Familia que para el Municipio de Urumita tiene un delegado por parte del Centro Zonal Fonseca, en razón a que la vulneración o amenaza de los derechos de la menor A.N.M.C es diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar así mismo y dado a que el Defensor de Familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración, en disposición de la ley 2126 del 2021 PARÁGRAFO 1 N° 1 y 2, en este orden de ideas para el caso en concreto no es aplicable la competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, ya que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si tiene defensor de Familia Designado para el Municipio de Urumita La Guajira.



De conformidad con lo anteriormente señalado se remitirá el proceso al Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Fonseca, para que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña A.N.M.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Urumita La Guajira:

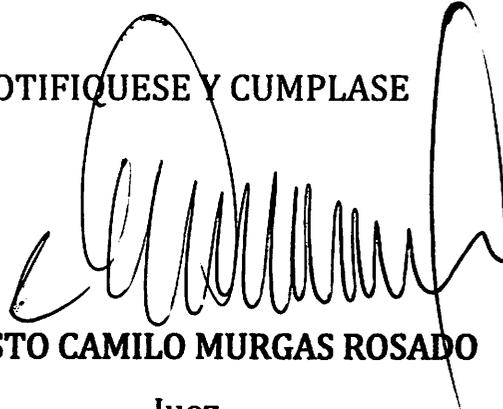
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RADICAR la competencia para conocer de este asunto al Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Fonseca, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Fonseca, para que continúe el proceso.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez